

AL DESPACHO. Informando a la señora Juez que en la fecha se procedió a consultar la naturaleza jurídica de la entidad demandada, con el fin de resolver en relación con la demanda de la referencia, encontrando el documento denominado “NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020” con el encabezado EMPRESA PÚBLICA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PUERTO WILCHES AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. ESP, el cual fue inserto en el numeral 07 del expediente digital. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer.

Barrancabermeja, 16 de febrero de 2022.

VICTOR HUGO GARCÉS REYES

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Bucaramanga
Juzgado Segundo Laboral del Circuito
de Barrancabermeja

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00027-00
Demandante	PEDRO ANTONIO BARRETO MARTINEZ C.C. No. 9.307.349
Demandado	AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P Nit. 900.346.154-6

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por PEDRO ANTONIO BARRETO MARTINEZ contra la empresa AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se encuentra reclamando con la demanda la existencia de contrato de trabajo frente a la empresa AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P, entidad respecto de la cual se depreca la existencia de un contrato de trabajo asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales del demandante correspondió a la ciudad de Puerto Wilches, el cual corresponde al circuito judicial de Barrancabermeja.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DEL PODER**

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00027-00
Demandante PEDRO ANTONIO BARRETO MARTINEZ C.C. No. 9.307.349
Demandado AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P Nit. 900.346.154-6

El artículo 74 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS- señala en su inciso primero que en los poderes especiales los asuntos deberán estar claramente determinados y claramente identificados.

En el caso de marras revisado el memorial poder que obra a folio 1 del numeral 03 del expediente digital, observa el Juzgado que no se ha indicado siquiera de forma sucinta el objeto para el cual fue conferido por el señor BARRETO MARTINEZ, por lo que no es posible colegir que este corresponda al escrito demandatorio con el cual ha sido presentado. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a modificar el memorial poder en tal sentido.

- **DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 6° del CPTSS contempla en su tenor literal lo siguiente:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Igualmente, el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS advierte que la demanda deberá ir acompañada de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Como a bien se observa en el documento que reposa en el numeral 07 del expediente digital, la naturaleza jurídica de la pretendida demandada AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. ESP corresponde a la de una entidad pública de servicios públicos domiciliarios organizada bajo la forma de empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, por lo que antes de proceder a la formulación de la demanda la parte actora debe cumplir con el agotamiento de la reclamación administrativa formulando el reclamo escrito del servidor sobre los derechos pretendidos.

En consecuencia, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que arrime al plenario la prueba de la correspondiente reclamación administrativa.

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00027-00
Demandante	PEDRO ANTONIO BARRETO MARTINEZ C.C. No. 9.307.349
Demandado	AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P Nit. 900.346.154-6

El hecho PRIMERO contiene multiplicidad de circunstancias fácticas tales como los extremos temporales y una de las labores presuntamente desempeñadas, las cuales deben relacionarse separadamente con el fin de permitir la contestación de estos en los términos del artículo 31 del CPTSS.

El hecho SEGUNDO se solicita sea aclarado por cuenta de la parte actora, informando si los contratos de prestación de servicios a que se hace referencia fueron celebrados directamente con la demandada o con otras personas naturales o jurídicas.

El hecho TERCERO debe ser replanteado en su contenido y la forma de redacción, puesto que el mismo contiene afirmaciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte demandante, siendo preciso memorar que los hechos deben corresponder a circunstancias fácticas objetivas que puedan ser objeto de contestación por cuenta de la pretendida demandada.

Frente al hecho CUARTO el mismo debe ser depurado o en su defecto retirado al contener transcripciones de un presunto escrito de contrato de trabajo y no tratarse de un hecho en sí mismo.

Así mismo frente al hecho SEXTO deberá depurarse frente a las consideraciones subjetivas de la apoderada judicial del demandante, lo anterior por cuanto la existencia del contrato de trabajo deberá ser una conclusión a la que deba arribar el Despacho.

El hecho OCTAVO requiere ser modificado o en tal caso retirado de la demanda, dado que se torna repetitivo con el ordinal TERCERO al reseñar ambos hechos de manera detallada las presuntas funciones que cumplió el actor a favor de AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. ESP.

Frente al hecho NOVENO se solicita que el mismo sea mejorado en su redacción, en primer lugar, por cuanto no se ha indicado previamente una cadena Sucesiva de contratos, las fechas de los mismo, así como tampoco la persona natural o jurídica con quien se suscribieron.

Igualmente, en el evento que pretenda informar la existencia de intervalos de tiempo en los cuales se prestó el servicio personal sin que mediara la suscripción de contrato corresponderá a la parte actora manifestar los períodos en que ello tuvo lugar.

Al hecho DECIMO se solicita a la apoderada judicial de la parte actora, para que señale de manera particular y concreta los salarios devengados en relación a los años laborados, teniendo en cuenta que se indican varias anualidades en las que se prestaron los servicios por cuenta del demandante; además por cuanto dicha información resulta de importancia para el momento de una eventual condena.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00027-00
Demandante PEDRO ANTONIO BARRETO MARTINEZ C.C. No. 9.307.349
Demandado AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P Nit. 900.346.154-6

- **DE LAS PRETENSIONES**

En cuanto al ordinal SEGUNDO del acápite declaraciones, se solicita a la parte actora que señale de manera particular las prestaciones sociales presuntamente adeudadas y los demás emolumentos deprecados señalando los períodos respecto de los cuales formula la reclamación, adicionando para tal fin el acápite de condenas.

Igualmente deberá clarificar las prestaciones convencionales cuyo reconocimiento pretende, habida cuenta que ello corresponde establecerlo a la parte solicitante y no al despacho.

El ordinal TERCERO del acápite de declaraciones no contiene una pretensión que deba ser objeto de estudio por cuenta del juzgado, sino que tal como se encuentra redactado tiene la forma de una solicitud probatoria por lo que en tal caso deberá ser trasladada a la parte de la demanda correspondiente.

Frente al acápite de condenas, advierte el Juzgado que en los ordinales QUINTO (SIC) –realmente sexto, SEXTO (SIC) –realmente séptimo-, SÉPTIMO (SIC) –realmente octavo- y OCTAVO (SIC) –realmente noveno-, se solicita el reconocimiento de indemnización moratoria por la omisión en el pago de acreencias laborales al momento de la terminación del contrato de trabajo; por lo que no resulta comprensible el motivo por el cual el ordinal NOVENO (SIC) –realmente décimo- deprecia nuevamente dicha indemnización y más aún sin establecer período alguno para ello.

Igualmente frente a los ordinales SEXTO (SIC) –realmente séptimo- y SÉPTIMO (SIC) –realmente octavo- se avizora por parte del Despacho que la vocera judicial se encuentra reclamando repetidamente la indemnización moratoria entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que excluya este último o lo modifique formulando una pretensión distinta.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00027-00
Demandante PEDRO ANTONIO BARRETO MARTINEZ C.C. No. 9.307.349
Demandado AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P Nit. 900.346.154-6

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 28 de enero de 2022, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por PEDRO ANTONIO BARRETO MARTINEZ contra la empresa AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P, de conformidad con la partemotiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00027-00
Demandante PEDRO ANTONIO BARRETO MARTINEZ C.C. No. 9.307.349
Demandado AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P Nit. 900.346.154-6

que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada ERIKA PAOLA CASTRILLÓN PEÑA, a través de la dirección electrónica registrada dentro de la demanda dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

JUEZ

Firma

Ruth Hernan

Ju

Juzgado D

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 008 de fecha 22 de febrero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00027-00
Demandante PEDRO ANTONIO BARRETO MARTINEZ C.C. No. 9.307.349
Demandado AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P Nit. 900.346.154-6

1c882f75dcaa6e4fe4f173b797c0678b5aa2242ad4640f3eb9117296a80c091c

Documento generado en 21/02/2022 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>